Año de 1858. Martes 16 de Febrero. Número 20.





Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 70.

En la Gaceta número 39 del lunes 8 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si convendria que los reconocimientos de caballerías á su introduccion en el Reino por las Aduanas de la frontera, se practicase por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto, S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los expresados reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albéitares que nombre esa Direccion general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense febrero 14 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 71.

En la Gaceta número 40 del martes 9 del actual se lee lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real órden.

Excmo. Sr.: La ocupacion del empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requería mas dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aun. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se expidió la Real órden de 19 de agosto de 1825, y despues el Real decreto de 7 de febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contraidos. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal crecia, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto mas urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el pais, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se expidió el Real decreto de 18 de junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administracion activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia de 1.°, 28 y 30 de octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplícito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecia de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Córtes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Córtes este importantísimo asunto; esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole, con su correspondiente índice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1858.=Javier de Isturiz.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de febrero de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 72.

En la Gaceta de Madrid número 35 de 4 del actual se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoría de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.° Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.° Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó prévio informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.° Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.° Disponer oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.° Calificar, prévio informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.° Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.° Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instruccion de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando la crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de Febrero de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

En la Gaceta número 29 del viernes 29 de enero último se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que el indulto general de 12 de diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.° Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

Art. 3.° Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.° Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciasen ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas ó indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellos, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.° Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.° Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Gefes superiores consideren mas conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.° Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 9.° De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.° para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán opcion á indulto; y por esta vez sus mugeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso: pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento de Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales: parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato cotra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15 Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando débase hacer lo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas, y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Gefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada, y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observe las reglas siguientes:

1.° Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.° La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaido en los procesos fenecidos.

3.° Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo prévio requisito no les será aplicable la amnistía.

4.° En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero; continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.° Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hu-

hiere recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ú en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos; podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del estranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso, por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Gefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistía los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los gefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre del 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Estatutos del Banco de la Coruña.

TITULO I.

Constitucion, capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856, se constituye en la Coruña una Sociedad anónima bajo la denominacion de *Banco de la Coruña*, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales representados por 2,000 acciones de á 2,000 rs. efectivos cada una. Si el curso de las operaciones acreditare que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidacion ó disolucion en la forma prescrita en el artículo 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de autoridad competente. La trasmision de las acciones se verificará por declaracion que hará el dueño ante la Administracion del Banco, con intervencion de Agente ó Corredor de número, ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enajenar. Tambien puede hacerse por escritura pública; en ambos casos se anotará en el registro ó inscripcion el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables.

2.ª Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interes corriente ó amortizacion necesaria.

3.ª Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.ª Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.

5.ª Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.

6.ª Girar sobre las plazas del reino y extranjero á plazos que no excedan de 90 dias y sobre puntos donde tengan fondos.

7.ª Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.º Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas avecindada en la Coruña, y á un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que tenga obligacion de dar explicaciones.

Art. 7.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantía dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enajenarán el dia inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enajenacion de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, poder ú otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la trasferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del préstamo, se entregará al dueño el remanente líquido, despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen devengado; si no alcanzase á cubrir integramente al Banco procederá este por la diferencia contra el deudor.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni de las de otras sociedades, á no ser que para estas últimas medie autorizacion especial del Gobierno.

Art. 11. El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exijir por ella retribucion alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10,000 rs. ni de 1.000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciese, podrá este negarle la continuacion de aquella.

Art. 12. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del Establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán exceder de 4.000 rs. cada uno, ni bajar de 100. La falsificacion de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14. Cuando lo permitan las obligaciones del Banco se creará, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, prévio acuerdo de la Junta general y con la aprobacion del Gobierno.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 15. Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del Establecimiento tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 16. Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad tendrán derecho en cada emision futura de acciones á un número de ellas igual á la mitad de las por que se hubieren suscrito para la primera, adjudicándoselas al precio corriente del mercado, que se acreditará por certificacion de dos Corredores de número.

Art. 17. Se celebrarán juntas generales de accionistas en febrero y agosto de cada año para el exámen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. La Junta de gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolucion de un negocio grave, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos.

Art. 18. Para tener derecho de asistencia á la Junta general se necesita poseer á lo menos 10 acciones. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. No podrá obtener poder quien no tenga derecho á voto, á excepcion de los apoderados generales de casas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20. El Comisario régio, y á falta de este el que haga sus veces, presidirá las Juntas generales de accionistas.

TTIULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco estará administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director y 12 Consiliarios, nombrados en Junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los Consiliarios se renovarán anualmente por terceras partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22. Los Consiliarios depositarán en la Caja de la sociedad 20 acciones cada uno para responder del exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23. La Junta de gobierno nombrará de su seno un Vicepresidente que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades. El Secretario del Banco lo será tambien de su Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada uno el máximum del crédito que se le pueda conceder; fijará el precio de los descuentos y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes; nombrará el Secretario y demas empleados y corresponsales del Banco; convocará á Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las mismas; acordará los casos en que la Sociedad deba entablar acciones judiciales, y autorizará los gastos de administracion.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta de Gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28. La Junta de gobierno podrá acordar, en circunstancias extraordinarias, la suspension de las operaciones del Banco, tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El Director tendrá á su cargo la gestion de los negocios sociales y la direccion del Banco. Presidirá la Junta de gobierno (cuando no lo verifique el Comisario régio) y menos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la Junta de gobierno, no pudiendo, bajo ningun pretexto, separarse de los acuerdos de la misma; representará á la sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan; firmará la correspondencia, recibos y endosos, y autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco. Asistirá diariamente á las oficinas del Establecimiento, y cuidará de que lo hagan puntualmente los demas empleados. Podrá suspender á estos de sus destinos cuando halle motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta á la Junta de gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 30. El Director, antes de entrar en posesion de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento en garantía del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario régio:

1.° Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y séries.

2.° Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulacion, y la que haya de reservarse depositada en una arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.° Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion del Banco.

4.° Convocar las extraordinarias á propuesta de la de gobierno.

5.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras, siempre que no esten conformes con los Estatutos y Reglamento.

6.° Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que confrontará con los asientos.

7.° Vigilar las operaciones del Banco, el órden de las oficinas y cuanto conduce al régimen del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8.° Examinar el informe y el balance que la Administracion debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la Gaceta.

9.° Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes; revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulacion.

Art. 33. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del *maximum* de 40.000 rs.

TITULO VI.

De las utilidades y su distribucion.

Art. 34. Los productos líquidos de las operaciones efectuadas, hecha deduccion de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar á los accionistas el 6 por 100 de intereses. El remanente se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros entre los accionistas.

Art. 35. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en 1.° de abril y 1.° de octubre. Los que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á beneficio de la Sociedad.

(*Se continuará.*)

Número 74.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 28 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue,

Ha sido descubierta una falsificacion de billetes de las Séries E. F. G. y H. correspondientes á la suscricion voluntaria del anticipo de 230.000,000. Una parte de estos se ha ocupado ya, pero el Gobierno tiene noticia de que otra, por una cantidad de consideracion se ha puesto en curso por los falsificadores en diferentes puntos del Reino.

Las señales mas marcadas con que se distinguen los falsos de los legítimos son las siguientes:

1.° El papel de los falsos es mas blanco y de mejor calidad, la marca interior del mismo algo mas pequeña y tiene imperfectos los rasgos de las letras que la forman.

2.° La letra con que se hallan impresos los falsos es mas gastada y hueca ó ancha, así que en la palabra *nacionales* se observa que coge mas espacio en aquellos que en los legítimos.

3.° Ademas de las imperfecciones que contienen los sellos especiales de cada Série de los billetes falsificados y se distinguen fácilmente en el simple cotejo con los legítimos, en el sello grande estampado en estos últimos que es igual en todas las Séries, se advierte que las hojas de la guarnicion que tiene la circunferencia están claras y perfectamente modeladas y en los falsos mas bien representan una greca que un adorno de hojas; la parte exterior de dicho sello remata en el legítimo en una moldura de tres junquillos, uno de ellos mas grueso entre dos delgados y en el falso tiene únicamente dos, uno delgado en la parte interior y otro mas grueso en la exterior, faltándole por consiguiente otro mas delgado, y tanto la letra como los collares del legítimo son de igual tamaño entre sí, al paso que en el falso la letra es mas ancha y los collares muy defectuosos especialmente el de Carlos III.

4.° En la estampilla que dice «Gonzalo de Cárdenas» se nota que el rasgo de la *d* en la palabra *de* está entero en los legítimos y quebrado en los falsos; y en la de «Santiago Miranda» ademas de ser mas grueso el trazo de la letra, es mas alta y la *n* de la palabra Miranda en los falsos es mas ancha y muy diferente de la de los legítimos.

5.° En la leyenda «Tesoro Público» donde va el corte del Talon, la diferencia mas notable es que el principio del rasgo superior de la *T* es una bolita mucho mas grande en los legítimos que en los falsos.

La Direccion al poner en conocimiento de V. S. las principales diferencias que se advierten en los billetes falsos de que se trata segun el dictámen de los peritos, no puede menos de encargarle muy particularmente que por los medios que su autoridad le permita, procure averiguar si existen algunos de aquellos en esa provincia, noticiándome oportunamente el resultado de sus gestiones; en el concepto de que en el momento de recibirse esta comunicacion, debe V. S. disponer se traslade á las Oficinas de Hacienda pública para impedir que sean sorprendidas con la admision de tales efectos.

Y sin perjuicio de las demas medidas que convenga adoptar para impedir la circulacion y empleo de los billetes falsificados, y de descubrir y perseguir sus tenedores, se publica en el Boletin oficial con el objeto de evitar perjuicios á los que de buena fé pudieran ser sorprendidos, y para que se dé noticia de la existencia de tales documentos si llegasen á ser presentados. Orense 10 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Aduanas.—Comisos.

El domingo 21 del corriente á las once de su mañana y en el almacen de comisos de esta capital, se procederá á la venta en pública subasta de varios géneros de lícito é ilícito comercio aprehendidos por el cuerpo de Carabineros. Orense febrero 15 de 1858.—El Administrador, *Luis Romero.*

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Arnoya, dependiente de la Administracion subalterna de Ribadavia, los sugetos que puedan pagar al contado los efectos estancados y reunan ademas las circunstancias que previene la circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto último, pueden dirigir á esta Administracion principal las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas dentro del improrogable término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio. Orense 5 de febrero de 1858. —*Luis Romero.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la villa de Sarria y su partido judicial etc.—Hago notorio: hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del hurto de una yegua propia de Juan Franco, de San Miguel de Villajulfe, perpetrado en la noche del 26 al 27 del corriente, la cual era de color castaño oscuro, su talla seis cuartas y media poco mas ó menos, calzada de los pies y una mano, con una estrella blanca en la frente, aparejada de albarda, ataful y atafarrilla zamoranos, una colcha nueva color blanco y azul, otra colcha usada, otro aparejo encarnado, un cobertor blanco usado, estribos de hierro, los cuales tenian un alambre para colgar las correas, de las que una es nueva y otra usada; habiendo llevado la cabezada del freno que es nueva, pero no las brillas, y tambien la piel de un perro color pardo que servia de aparejo, y por separado los ladrones llevaron al Franco vara y media de paño pardo mollido. No habiendo sido posible hasta ahora descubrir los actores de este delito, dispuse dirigirme á las autoridades como lo hago á medio del Boletin oficial rogándoles practiquen las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dicha yegua y efectos, y siendo habidos uno ú otras espero los pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen completamente aseguradas. Sarria 29 de enero de 1858. — *Francisco Losada Aguiar.*

Idem de Santiago.

El Dr. D. Manuel Rosende y Cancela, tercer juez de paz en la ciudad de Santiago, funcionando en ella como de primera instancia por ausencia del propietario.—Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Gomez vecino de esta ciudad, para que dentro de treinta dias contados desde el de hoy, se presente en la cárcel pública de este referido pueblo á responder á los cargos que contra él resultan en procedimiento criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por delegacion del tribunal de guerra de este distrito, sobre malos tratamientos al Lic. D. Pedro Ramon Arias; y al propio tiempo exorto y encargo á todos los mas señores jueces, alcaldes constitucionales y mas autoridades de proteccion y seguridad pública tengan á bien disponer se averigue su paradero, y hecho procedan á capturarlo, á cuyo fin se consignan á continuacion sus señas personales, dándome de ello en su caso el oportuno aviso, pues al tanto me ofrezco en casos análogos. Dado en la ciudad de Santiago á 28 de enero de 1858.—*Manuel Rosende y Cancela.*—Por su mandado, *Ildefonso Fernandez Ulloa.*

Señas de D. Pedro Gomez.

Estatura regular, barba cerrada, nariz regular, ojos castaños, pelo castaño oscuro, color bueno; vestia decentemente.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.